



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
REPUBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **4461** DE 2014

*"Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Mediante escrito radicado ante esta Comisión bajo el número 201333254, **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** -en adelante **TELMEX**-, solicitó a esta Entidad el inicio y trámite de la actuación administrativa de solución de la controversia surgida con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, -en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**-, en relación con la ejecución del contrato de acceso, uso e interconexión entre la RTPBCLE de **TELMEX** en Cundinamarca y Valle del Cauca y la RTPBCLE de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en Cundinamarca y Valle del Cauca, suscrito el 22 de diciembre de 2005.

Mediante comunicación con radicado 201356436 del 4 de octubre de 2013, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley 1341 de 2009, el Director Ejecutivo de la CRC informó a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** acerca de la solicitud de solución de conflicto presentada por **TELMEX**, adjuntando copia de la misma para que dentro del término legal establecido presentara sus argumentos de hecho y de derecho, allegara o solicitara pruebas, formulara sus observaciones y comentarios y manifestara sus condiciones para resolver el conflicto.

En respuesta a lo anterior, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** presentó sus consideraciones y observaciones a la solicitud en comento, mediante comunicación radicada internamente con el número 201333519 del 11 de octubre de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Director Ejecutivo de la CRC, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, citó a las partes a la audiencia de mediación en la cual manifestaron haber llegado a un acuerdo parcial, asunto al cual se hará referencia en el numeral 2.3 del presente acto administrativo.

Posteriormente, las partes presentaron el Acta de Conciliación suscrita por **TELMEX** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en la cual acordaron los nodos de interconexión relativos a los departamentos donde actualmente las partes tienen interconexión entre las redes TPBCLE.

El 16 de diciembre de 2013 esta Comisión emitió el Auto de Decreto de Pruebas en el que solicitó a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** información sobre las ofertas tarifarias de los servicios de telefonía local y local extendida realizadas en Bogotá D.C. y los departamentos de Cundinamarca y Valle del Cauca, así como también una muestra representativa con un nivel de confianza del 95% de llamadas facturadas que fueron cursadas entre los municipios de Palmira y Cali (Valle del Cauca) ; y Cajicá, Madrid y Bogotá en el tercer trimestre de 2013. Mediante comunicación con radicado CRC No. 201358232 del 18 de diciembre de 2013, esta Comisión puso en conocimiento el Auto de Pruebas en comentario tanto a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, como a **TELMEX** para que la información fuera allegada y las partes pudieran actuar según lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La información relativa a la oferta de tarifas en Bogotá, Cundinamarca y Valle del Cauca fue suministrada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** mediante las comunicaciones con radicado CRC No. 201334594 y 201334606 del 23 y 24 de diciembre de 2013 respectivamente. La muestra de llamadas cursadas entre Cali y Palmira (Valle del Cauca) y entre Bogotá, Cajicá y Madrid (Cundinamarca), fue entregada mediante la comunicación con radicado CRC No. 201430085 del 13 de enero de 2014.

De manera complementaria a las respuestas suministradas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, mediante la comunicación con radicado CRC No. 201450618 del 30 de enero de 2014, esta Comisión solicitó a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** copia de facturas expedidas, en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2013, a abonados de Bogotá, Cajicá y Madrid (Cundinamarca); y de Cali y Palmira (Valle del Cauca).

Este último requerimiento fue atendido por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** mediante la comunicación con radicado CRC No. 201430423 del 6 de febrero de 2014, en la cual suministró en formato digital un total de 361 facturas de abonados de las mencionadas localidades.

2. Argumentos de las partes

Dentro de las oportunidades del trámite adelantado, las partes en conflicto sustentaron sus posiciones con fundamento en los argumentos que a continuación se resumen:

2.1. Argumentos de TELMEX.

TELMEX inicia su argumentación exponiendo los antecedentes de la relación de interconexión existente con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en los departamentos de Cundinamarca y Valle del Cauca, señalando que el 6 de septiembre de 2012, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** remitió a **TELMEX** una propuesta de otrosí al contrato en cuestión, atendiendo a la eliminación de los nodos de interconexión en los municipios de Madrid y Cajicá.

Explica que el 21 de enero de 2013 **TELMEX** remitió a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** propuesta de otrosí al contrato en cuestión, con el fin de eliminar los nodos de interconexión en los municipios de Madrid y Cajicá, atendiendo la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y para ajustar las interconexiones de acuerdo con los nodos aprobados a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en la Resolución CRC 3716 de 2012.

Manifiesta que a la fecha de presentación de la solicitud de solución de conflicto no ha podido disminuir la cantidad de nodos de interconexión, de acuerdo a la cantidad de nodos aprobados por esta Comisión a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y que sigue cancelando cargos de transporte respecto de aquellas relaciones de interconexión en las que operan los esquemas de

interconexión impuestos por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en los que **TELMEX** entrega el tráfico en el nodo de interconexión ubicado en las ciudades capitales de departamento en donde se tiene una interconexión y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** cobra este cargo hacia nodos de ciudades adyacentes en donde **TELMEX** cuenta con interconexión local-local.

Con base en lo anteriormente expuesto **TELMEX** solicita a esta Comisión que se ordene que la interconexión se realice en los nodos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** aprobados por esta Comisión en la OBI vigente de este operador, así como que se determine que para la interconexión con la red de local extendida de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en las ciudades en las que existe interconexión local — local, **TELMEX** no debe pagar cargos de transporte, dado que el valor cobrado para estos casos se deriva del esquema de interconexión inicial impuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y no a una imposibilidad técnica de **TELMEX** de llegar a dichos nodos de interconexión.

Así mismo, solicita que se determine que para la interconexión con la red de local extendida de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en las ciudades de Palmira (Valle del Cauca), Cajicá y Madrid (Cundinamarca) en la que existe interconexión local—local, **TELMEX** no debe pagar cargos de transporte, dado que dichas ciudades dependen directamente del nodo de la capital del departamento (Cali y Bogotá respectivamente) en el que **TELMEX** entrega el tráfico a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**

Finalmente, solicita que se imponga la obligación de devolución de los dineros cobrados a **TELMEX** por concepto de transporte para el tráfico terminado en los municipios mencionados anteriormente.

2.2. Argumentos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Manifiesta que los acuerdos de interconexión celebrados con **TELMEX** incluyen nodos de interconexión, que no coincide con la cantidad de los nodos aprobados por esta Comisión, esto en la medida en que la solicitud de interconexión presentada por **TELMEX** fue presentada sobre nodos que actualmente no son viables técnicamente y que por lo tanto ya no hacen parte de la OBI.

Explica que las partes han negociado la migración de algunos nodos que no se encuentran incluidos en la OBI de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, como es el caso de los nodos de Madrid y Cajicá, y en otros casos se han conservado las condiciones de las interconexiones existentes.

Manifiesta que durante el proceso de negociación directa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** ofreció que **TELMEX** se interconectara únicamente en los nodos de interconexión registrados y aprobados por esta Comisión y cuando **TELMEX** tenga que interconectarse fuera del municipio para el tráfico local-local, el costo del transporte departamental entre el nodo de interconexión registrado y la localidad respectiva, para el tráfico local-local, estaría a cargo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Explica que si bien **TELMEX** ha aceptado esta propuesta para algunos municipios, ahora pretende interconectarse en nodos de interconexión no registrados en la OBI de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Adicionalmente, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** pone de presente que **TELMEX** actualmente no está interconectado en algunos nodos registrados en la OBI de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, ello como parte del proceso de negociación de la interconexión, pero que en este momento por ser nodos registrados también deberían surtir el proceso de migración. Manifiesta que cuando se han realizado la migraciones de los nodos, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** ha asumido los costos de transporte para el tráfico local, lo cual no puede implicar que dicho proveedor no cobre sus cargos de acceso y transporte para los servicios de Local Extendida, a los que tiene derecho de acuerdo con la regulación, esto máxime cuando **TELMEX** presenta como fundamento, una norma que tuvo como precedente regular el costo de la transmisión cuando el nodo local está fuera del municipio por decisión del proveedor de redes y servicios de acceso, norma que no tiene nada que ver con los cargos de acceso y transporte regulados en la Resolución de la CRC 1763 de 2007.

2.3. Resultados de la etapa de mediación

En la audiencia de mediación celebrada el día 28 de octubre de 2013, con ocasión de la solicitud de solución de conflicto remitida por **TELMEX** las partes lograron definir de manera directa cuáles serían los nodos de interconexión, en los términos y condiciones establecidas en el acta de la reunión celebrada el día 30 de octubre de 2013, razón por la cual esta Comisión no hará referencia a este punto dentro del presente acto administrativo.

3. Consideraciones de la CRC.

3.1. Requisitos de procedibilidad.

En lo que tiene que ver con los requisitos de forma y de procedibilidad de la solicitud presentada por **TELMEX**, es de mencionar que de la revisión de los antecedentes y documentos que reposan el respectivo expediente se evidencia que **TELMEX** presentó la solicitud ante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** el día 21 de enero de 2013 y sólo hasta el 24 de septiembre de 2013, solicitó la intervención de esta Comisión, lo cual muestra el cumplimiento del plazo de negociación directa de que trata el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009.

Así mismo, **TELMEX** en la solicitud del trámite administrativo de la solución de la controversia con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** dio cumplimiento a los requisitos de forma dispuestos en el mencionado artículo 42, en tanto que en el escrito presentado a esta Comisión radicado internamente bajo el número 201333254, manifiesta la imposibilidad de llegar a un acuerdo, los puntos de divergencia, los puntos de acuerdo y la respectiva oferta final.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Título V de la Ley 1341 de 2009, se debe proceder al análisis de fondo de la solicitud presentada por **TELMEX**.

3.2. Sobre los asuntos en controversia

Tal y como se evidencia de los escritos presentados por las partes, los asuntos en controversia objeto de la presente actuación administrativa sobre los cuales se mantiene la divergencia, recaen en: **i)** procedencia del pago de cargos de transporte para la interconexión con la red local extendida de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en las ciudades en que existe interconexión local-local; **ii)** procedencia del pago de cargos de transporte en las ciudades de Palmira (Valle del Cauca), Cajicá y Madrid (Cundinamarca), en las que la interconexión depende directamente del nodo de la capital del departamento respectivo; y **iii)** determinación de la obligación por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** de devolución de los dineros cobrados a **TELMEX** por cargos de transporte en los casos descritos en los numerales i) y ii) del presente acápite.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los puntos en debate, de la siguiente manera:

3.2.1. Cargos de transporte para la interconexión con la red local extendida de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en las ciudades en que existe interconexión local-local.

Para el análisis de este asunto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución CRT 1763 de 2007, modificado por el artículo 1 de la Resolución CRC 3534 de 2012, los cargos de acceso a redes de TPBCLE, serán definidas de mutuo acuerdo por parte de los proveedores de redes y servicios fijos (TPBCL y TPBCLE) que sean responsables de la prestación de servicios sobre redes fijas (TPBCLE).

Ahora bien, en caso que los proveedores no lleguen a un acuerdo, la interconexión para la terminación de llamadas en las redes de un proveedor de TPBCLE se remunera a través de dos cargos, esto es el cargo de acceso regulado de la central local donde se origina o termina la llamada, correspondiente al valor regulado de los cargos de acceso a redes de TPBCL definidos

en el artículo 2 de la Resolución CRT 1763 de 2007, y un cargo por transporte por minuto real, que estará vigente hasta el 1 de enero de 2015¹.

Ahora bien, atendiendo el caso objeto de controversia, es de mencionar en primer lugar que **TELMEX** solicita que se determine que para la red local extendida de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en las que existe interconexión local-local, **TELMEX** no debe pagar cargos de transporte.

Frente a lo cual **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** propone que **TELMEX** se interconecte en todos los nodos de interconexión aprobados por la CRC, y cuando no sea posible la interconexión local en las redes de cobertura local, por no estar registrado el nodo, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** cubrirá los costos de transporte para el tráfico local-local.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la propuesta formulada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** atiende al precepto dispuesto en el artículo 15 de la Resolución CRC 3101 de 2011, según el cual, cuando las redes que se interconectan tengan cobertura local y no se cuente con un nodo de interconexión dentro de dicho ámbito el proveedor que provee la interconexión, deberá ofrecer una alternativa que no represente costos de transporte.

Es así como, atendiendo a que el cargo por transporte se configura cuando el tráfico del proveedor solicitante de la interconexión es llevado hasta otras centrales del proveedor que ofrece la interconexión, ubicadas en un área local diferente aquella en la cual se ubica el nodo de interconexión, **TELMEX** no deberá cancelar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** pagos por concepto de cargos por transporte en las ciudades en que existe interconexión local-local, pues, en este caso, el tráfico ya se encuentra remunerado a través del cargo de acceso a la red local.

3.2.2. Cargos de transporte en las ciudades de Palmira, Cajicá y Madrid.

Frente a este punto, **TELMEX** solicita que para la interconexión con la red de local extendida de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en las ciudades de Palmira, Cajicá y Madrid, no haya lugar al pago de cargos de transporte, atendiendo a que dichas ciudades dependen directamente del nodo de la capital, por lo que argumenta que existe una interconexión local-local.

Al respecto, en primer lugar corresponde a esta Comisión establecer si el hecho de que Palmira, Cajicá y Madrid, dependan directamente del nodo de la capital del respectivo departamento, implica que la interconexión sea una interconexión local-local, o si realmente corresponde a una interconexión local extendida. Para el efecto, resulta necesario consultar el concepto del servicio local extendida, definido en su momento en el artículo 1, numeral 3 del Decreto 1641 de 1994 de la siguiente manera:

"3. Servicio de Telefonía Básica Pública Conmutada Local Extendida: es el servicio de TPBC prestado por un mismo operador a usuarios de un área geográfica continua conformada por municipios adyacentes, siempre y cuando ésta no supere el ámbito de un mismo departamento."

La definición antes transcrita hace referencia a los municipios en los cuales se presta el servicio de telecomunicaciones, pero no a la ubicación geográfica de los medios de conmutación o transmisión utilizados para soportar la prestación de los servicios.

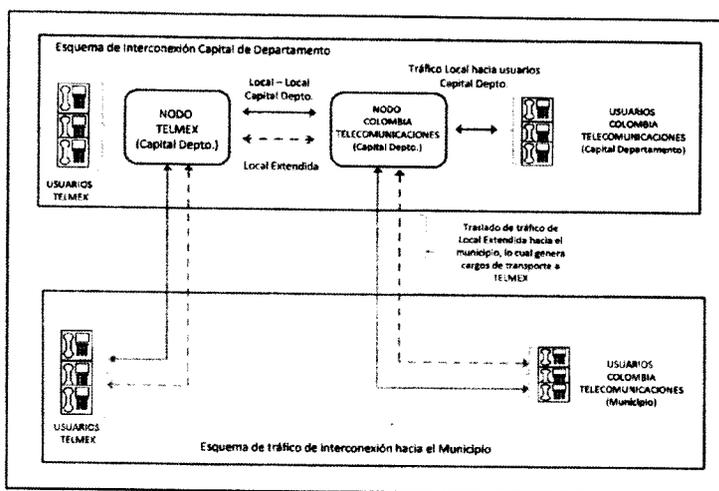
Por su parte, la regulación vigente en materia de interconexión contenida en la Resolución CRC 3101 de 2011 no impone restricciones o condiciones para que los proveedores definan la estructura interna de sus redes, por lo que corresponde a cada proveedor establecer dicha estructura, sin que con ella puedan desconocerse las reglas de interconexión dispuestas regulatoriamente. Vale la pena anotar que las reglas de interconexión de redes contenidas en la regulación, únicamente disponen que la interconexión debe ser suministrada en cualquier punto de la red en que sea técnica y económicamente viable, sin que pueda exigirse un número de

¹ En aquellas redes de TPBCLE de municipios con población mayor a 10 mil habitantes que se encuentre interconectados a un red de fibra óptica nacional.

nodos de interconexión superior al que sea necesario para garantizar la eficiencia y calidad de los servicios involucrados y que, respecto de aquellas redes con cobertura local donde el proveedor que no cuente con un nodo de interconexión en el ámbito geográfico donde se prestará el servicio, debe ofrecerse una alternativa de interconexión que no represente cargos por transporte al proveedor que solicita la interconexión.

Así las cosas, el hecho de que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** haya implementado en su estructura de red un esquema que permita manejar el tráfico de los municipios de Cajicá y Madrid en un nodo ubicado en la ciudad de Bogotá y el tráfico del municipio de Palmira desde un nodo ubicado en Cali, no implica que la interconexión sea local- local, como advierte **TELMEX**.

Es más, pese a que **TELMEX** en su solicitud establece que dicha interconexión es local-local, en el Esquema 2 y en la Tabla No. 2² presentada en el escrito de solicitud de inicio de la actuación administrativa de solución de la controversia en cuestión, dicho proveedor indica que la interconexión es local extendida. En efecto, la tabla mencionada describe lo siguiente:



Esquema No. 2

CIUDADES CON DEPENDENCIA DIRECTA DE LA CAPITAL DEL DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO	NODO DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES EN QUE SE ENTREGA EL TRÁFICO LOCAL Y DE LOCAL EXTENDIDA
Cajicá	Cundinamarca	Bogotá
Madrid		
Palmira	Valle del Cauca	Cali

Teniendo en cuenta que la interconexión corresponde a una interconexión de redes locales extendidas, y no local- local, como menciona **TELMEX** y en la medida en que regulatoriamente está previsto que "cuando el proveedor de TPBCL, en una llamada entre diferentes municipios de un mismo departamento no aplique el cargo por distancia a sus usuarios, se asumirá que la red que cubre esos municipios es una red de TPBCL³", esta Comisión considera necesario determinar el tratamiento tarifario que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** le da al tráfico cursado al interior de su red respecto de las llamadas realizadas entre los municipios de Palmira y Cali (Valle del Cauca); y Cajicá, Madrid y Bogotá, asunto sobre el cual versó el auto de decreto de pruebas referenciado en el aparte de antecedentes de la presente resolución.

Lo anterior dado en el caso que a dicho tráfico no se le aplique el cargo por distancia a los usuarios de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, es decir, sea tratado como llamadas locales, la remuneración por el uso de las redes asociado a dicho tráfico debe corresponder a lo dispuesto en los artículos 3 y 5⁴ de la Resolución CRT 1763 de 2007. Asimismo, en el caso que el mencionado tráfico sea tratado como llamadas de local extendida, la remuneración por el uso

² Expediente administrativo 3000-4-2. Folio 9.

³ Resolución CRC 1763 de 2007. Artículo 5. Casos especiales para el servicio de TPBCL.

⁴ De conformidad con el artículo 5 de la Resolución CRT 1763 de 2007, cuando el proveedor de local extendida, en una llamada entre diferentes municipios de un mismo departamento, no aplique el cargo por distancia a sus usuarios, se asume que la red que cubre estos municipios es local

de las redes debe corresponder a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución CRT 1763 de 2007⁵.

Así las cosas, de las pruebas que obran en el expediente en relación con el tratamiento tarifario que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** le da al tráfico cursado al interior de su red respecto de las llamadas realizadas entre los municipios de Palmira y Cali (Valle del Cauca) se encuentra lo siguiente:

a) Ofertas tarifarias

En lo que respecta a las ofertas tarifarias realizadas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en Bogotá, Cajicá y Madrid (Cundinamarca) y Cali y Palmira (Valle del Cauca), según lo informado por la empresa, en estas localidades se ofrecen dos tipos de planes, que también son ofertados en los demás municipios del país, así:

- (i) Planes de Línea básica, que corresponden a planes de consumo ilimitado en los que el suscriptor paga un único cargo mensual. Estos planes son de cobertura local y nacional, en el primer caso el cargo básico cubre sólo las llamadas de ámbito local, las llamadas de ámbito departamental y nacional son cobradas de manera separada; en el segundo caso el cargo básico cubre llamadas de ámbito local, departamental y nacional, no se observa algún condicionamiento en relación con el abonado destino de las llamadas. El precio del plan de cobertura nacional es superior en un 74% al precio del plan de cobertura local.
- (ii) Planes de Minutos de larga distancia nacional, que son ofertados a suscriptores de telefonía local tanto de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** como de otros proveedores de telefonía fija. Estos planes establecen un cargo fijo mensual que cubre llamadas de local extendida y de larga distancia nacional. Estos planes se cobran de manera adicional al plan de telefonía local.

Adicionalmente, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** informó las tarifas plenas para llamadas de local extendida, precisando que para las llamadas entre Bogotá y algunos municipios de Cundinamarca, entre los que se encuentran Cajicá y Madrid, se cobra una tarifa por minuto de \$199⁶ antes de IVA y que para las llamadas entre municipios del departamento del Valle se tiene establecido una tarifa de \$311⁷ antes de IVA por minuto.

b) Tarifación de llamadas Local Extendida

En lo que respecta a la muestra representativa de llamadas cursadas entre Cali y Palmira (Valle del Cauca) y entre Bogotá, Cajicá y Madrid (Cundinamarca), **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** suministró un total de 3.406 registros de llamada en los que se puede identificar la fecha de la llamada, el número del abonado origen, el número del abonado destino, la localidad origen, la localidad destino, la duración de la llamada, la tarifa por minuto aplicada, el valor de la llamada y el valor de cargo fijo (aplicado en caso de planes tarifarios de minutos de LDN).

EL 83,6% de las llamadas de la muestra fueron tarifadas por minuto como llamadas de local extendida y el 16,4% de las llamadas fueron tarifadas aplicando un valor de plan tarifario de larga distancia nacional aunque en estos casos también se incluye de manera informativa un precio por minuto.

En la siguiente tabla se puede apreciar el número de llamadas por cada una de las rutas objeto de análisis, la distribución de llamadas según la tarifación aplicada y el precio promedio por minuto aplicado:

⁵ Modificado por la Resolución CRC 3534 de 2012.

⁶ Se observa que este precio se ha estado aplicado desde el 1 de enero de 2006, según Circular Interna No. 128 de 2005 de Colombia Telecomunicaciones.

⁷ Este precio se encuentra definido desde el 1 de noviembre de 2012, según lo informado por Colombia Telecomunicaciones.

Resumen muestra de llamadas por ruta

Ruta		Llamadas Tarificadas por minuto LE	Llamadas Tarificadas bajo plan tarifario LDN	Total Llamadas	% Llamadas tarificadas por minuto LE	% Llamadas Tarificadas bajo plan tarifario LDN	Tarifa aplicada en llamadas LE (\$/min)	Tarifa LE promedio aplicada en Planes LDN (\$/min)
Origen	Destino							
BOGOTA DC	CAJICA	667	91	758	88,0%	12,0%	199	145
BOGOTA DC	MADRID	455	69	524	86,8%	13,2%	199	147
CAJICA	BOGOTA DC	1.228	158	1.386	88,6%	11,4%	199	161
MADRID	BOGOTA DC	27	73	100	27,0%	73,0%	98	162
CALI	PALMIRA	842	225	1.067	78,9%	21,1%	311	186
PALMIRA	CALI	187	51	238	78,6%	21,4%	311	161

A pesar de la distribución que se presenta en la modalidad de tarificación de las llamadas, se evidencia que en todos los casos el tratamiento tarifario que se da a las llamadas en las rutas objeto de análisis es de local extendida, pues en el caso de la tarificación a través de planes de minutos de larga distancia, los usuarios sufragan las llamadas de local extendida con el pago del plan de larga distancia el cual es adicional al plan tarifario de consumo local.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de la muestra de llamadas, algunas, en mayor o menor proporción, pueden tener como origen abonados de otros proveedores diferentes a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, es necesario identificar la distribución de las llamadas por proveedor con el fin de verificar si existe o no algún trato diferencial o especial por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en las llamadas de local extendida originadas en sus abonados.

Para tal fin, a partir de las series de numeración de telefonía local, se ha identificado el proveedor al que pertenece el abonado origen y destino en cada llamada, obteniendo las siguientes distribuciones de llamadas por ruta y proveedores origen y destino:

Detalle distribución llamadas ruta Bogotá - Cajicá

EMPRESA ORIGEN	EMPRESA DESTINO	Llamadas Tarificadas por minuto LE	Llamadas Tarificadas bajo plan tarifario LDN	Total Llamadas	% Llamadas tarificadas por minuto LE	% Llamadas Tarificadas bajo plan tarifario LDN	Tarifa aplicada en llamadas LE (\$/min)	Tarifa LE promedio aplicada en Planes LDN (\$/min)
Coltel	Coltel	189	31	220	85,9%	14,1%	199	148
	ETB	49	17	66	74,2%	25,8%	199	145
	Telmex	37	5	42	88,1%	11,9%	199	152
ETB	Coltel	342	26	368	92,9%	7,1%	199	150
Telmex	Coltel	8	-	8	100,0%	0,0%	199	-
UNE EPM	Coltel	42	12	54	77,8%	22,2%	199	123
Total		667	91	758	88,0%	12,0%	199	145

Para el caso de la ruta Bogotá – Cajicá se encuentra que de las 758 llamadas cursadas en el tercer trimestre de 2013, el 43% se originaron en abonados de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. El tratamiento tarifario dado a las llamadas originadas y terminadas en abonados de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** es de local extendida, el cual es igual al tratamiento tarifario dado a las llamadas originadas en abonados de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y terminadas en abonados de otros proveedores y al tratamiento tarifario dado a las llamadas originadas en abonados de otros proveedores y terminadas en abonados de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Detalle distribución llamadas ruta Bogotá - Madrid

EMPRESA ORIGEN	EMPRESA DESTINO	Llamadas Tarificadas por minuto LE	Llamadas Tarificadas bajo plan tarifario LDN	Total Llamadas	% Llamadas tarificadas por minuto LE	% Llamadas Tarificadas bajo plan tarifario LDN	Tarifa aplicada en llamadas LE (\$/min)	Tarifa LE promedio aplicada en Planes LDN (\$/min)
Coltel	Coltel	115	13	128	89,8%	10,2%	199	160

EMPRESA ORIGEN	EMPRESA DESTINO	Llamadas Tarificadas por minuto LE	Llamadas Tarificadas bajo plan tarifario LDN	Total Llamadas	% Llamadas tarificadas por minuto LE	% Llamadas Tarificadas bajo plan tarifario LDN	Tarifa aplicada en llamadas LE (\$/min)	Tarifa LE promedio aplicada en Planes LDN (\$/min)
	ETB	46	13	59	78,0%	22,0%	199	113
	Telmex	32	7	39	82,1%	17,9%	199	132
	UNE EPM	8	-	8	100,0%	0,0%	199	-
ETB	Coltel	221	33	254	87,0%	13,0%	199	158
UNE EPM	Coltel	33	3	36	91,7%	8,3%	199	154
Total		455	69	524	86,8%	13,2%	199	147

En la ruta Bogotá – Madrid se encuentra que de las 524 llamadas cursadas en el tercer trimestre de 2013, el 45% se originaron en abonados de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. El tratamiento tarifario para este grupo de llamadas es de llamadas de local extendida y es igual al tratamiento dado a las llamadas originadas desde abonados de otros proveedores. No se identificaron llamadas originadas desde abonados de **TELMEX**.

Detalle distribución llamadas ruta Cajicá - Bogotá

EMPRESA ORIGEN	EMPRESA DESTINO	Llamadas Tarificadas por minuto LE	Llamadas Tarificadas bajo plan tarifario LDN	Total Llamadas	% Llamadas tarificadas por minuto LE	% Llamadas Tarificadas bajo plan tarifario LDN	Tarifa aplicada en llamadas LE (\$/min)	Tarifa LE promedio aplicada en Planes LDN (\$/min)
Coltel	Coltel	140	20	160	87,5%	12,5%	199	148
	ETB	729	118	847	86,1%	13,9%	199	162
	Telmex	180	10	190	94,7%	5,3%	199	170
	UNE EPM	109	9	118	92,4%	7,6%	199	164
ETB	Coltel	70	1	71	98,6%	1,4%	199	128
Total		1228	158	1386	88,6%	11,4%	199	161

Para el caso de la ruta Cajicá - Bogotá se encuentra que de las 1.386 llamadas cursadas en el tercer trimestre de 2013, el 95% se originaron en abonados de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y el 5% de las llamadas restantes tuvieron origen en otro proveedor. No se identificaron llamadas originadas desde abonados de **TELMEX**. El tratamiento tarifario dado a todas estas llamadas es de local extendida.

Detalle distribución llamadas ruta Madrid - Bogotá

EMPRESA ORIGEN	EMPRESA DESTINO	Llamadas Tarificadas por minuto LE	Llamadas Tarificadas bajo plan tarifario LDN	Total Llamadas	% Llamadas tarificadas por minuto LE	% Llamadas Tarificadas bajo plan tarifario LDN	Tarifa aplicada en llamadas LE (\$/min)	Tarifa LE promedio aplicada en Planes LDN (\$/min)
Coltel	Coltel	4	7	11	36,4%	63,6%	98	185
	ETB	15	53	68	22,1%	77,9%	98	163
	Telmex	3	6	9	33,3%	66,7%	98	146
	UNE EPM	5	7	12	41,7%	58,3%	98	147
Total		27	73	100	27,0%	73,0%	98	162

Para el caso de la ruta Madrid – Bogotá se encuentra que el 73% de las llamadas fueron tarificadas bajo un plan tarifario de larga distancia con un precio promedio por minuto de \$162 y el 27% de las llamadas fueron tarificadas como llamadas de local extendida con un precio de \$98 por minuto. No se identificaron llamadas originadas desde abonados de otros proveedores.

En los registros de llamadas se indica que la tarifa de \$98 por minuto corresponde a un precio de promoción. Se observa que este precio es aplicado tanto para llamadas terminadas en abonados de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** como para llamadas terminadas en abonados de otros proveedores.

Detalle distribución llamadas ruta Cali - Palmira

EMPRESA ORIGEN	EMPRESA DESTINO	Llamadas Tarificadas por minuto LE	Llamadas Tarificadas bajo plan tarifario LDN	Total Llamadas	% Llamadas tarificadas por minuto LE	% Llamadas Tarificadas bajo plan tarifario LDN	Tarifa promedio aplicada en llamadas LE (\$/min)	Tarifa promedio aplicada en Planes LDN (\$/min)
Coltel	ERT	3	-	3	100,0%	0,0%	311	-
	Unitel	32	3	35	91,4%	8,6%	311	246
	Telepalmira	230	23	253	90,9%	9,1%	311	246
	Telmex	178	18	196	90,8%	9,2%	311	242
Unitel	Telepalmira	7	2	9	77,8%	22,2%	311	106
	Telmex	6	3	9	66,7%	33,3%	311	171
Emcali	Unitel	1	5	6	16,7%	83,3%	311	147
	Telepalmira	352	156	508	69,3%	30,7%	311	175
	Telmex	29	15	44	65,9%	34,1%	311	160
UNE EPM	Telepalmira	4	-	4	100,0%	0,0%	311	-
Total		842	225	1067	78,9%	21,1%	311	186

Para el caso de la ruta Cali - Palmira se encuentra que de las 1.067 llamadas cursadas en el tercer trimestre de 2013, el 45,6% se originaron en abonados de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. En todos los casos las llamadas terminaron en abonados de otros proveedores y el tratamiento tarifario dado es de local extendida. No se identificaron llamadas terminadas en abonados de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. No se identificaron llamadas originadas desde abonados de **TELMEX**.

En el 54,4% de los casos las llamadas fueron cursadas entre abonados de diferentes proveedores.

Detalle distribución llamadas ruta Palmira - Cali

EMPRESA ORIGEN	EMPRESA DESTINO	Llamadas Tarificadas por minuto LE	Llamadas Tarificadas bajo plan tarifario LDN	Total Llamadas	% Llamadas tarificadas por minuto LE	% Llamadas Tarificadas bajo plan tarifario LDN	Tarifa promedio aplicada en llamadas LE (\$/min)	Tarifa promedio aplicada en Planes LDN (\$/min)
Telepalmira	Coltel	24	7	31	77,4%	22,6%	311	218
	Unitel	7	1	8	87,5%	12,5%	311	166
	Emcali	123	36	159	77,4%	22,6%	311	147
	Telmex	16	4	20	80,0%	20,0%	311	166
	UNE EPM	11	3	14	78,6%	21,4%	311	184
UNE EPM	Emcali	4	-	4	100,0%	0,0%	311	-
	Telmex	2	-	2	100,0%	0,0%	311	-
Total		187	51	238	78,6%	21,4%	311	161

Para el caso de la ruta Palmira - Cali no se identificaron llamadas originadas en abonados de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. El 13% de las llamadas se originaron en abonados de otro proveedor y terminaron en abonados de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. No se identificaron llamadas originadas desde abonados de **TELMEX**. Se observa que en el 86% de las llamadas se originaron y terminaron en abonados de otros proveedores.

Ante la carencia de llamadas originadas en la red local de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, no es posible determinar el tratamiento tarifario que la empresa da a las llamadas originadas por sus abonados en Palmira y terminadas en abonados de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** o de otros proveedores en la ciudad de Cali.

c) Facturación de llamadas Local Extendida

De manera complementaria a la muestra de llamadas y con el fin de verificar el tratamiento tarifario que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** da a las llamadas cursadas en cada una de las rutas en discusión, a partir de los registros de llamadas se identificaron algunos abonados de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que cursaron llamadas de local extendida con otros abonados de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**⁸ y se solicitó a la empresa el suministro de una copia de las facturas expedidas para tales abonados en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2013⁹.

En comunicación con radicado CRC No. 201430423 del 6 de febrero de 2014, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** entregó copia de un total de 361 facturas de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2013 correspondientes a 91 abonados, de los cuales el 30% están ubicados en Bogotá, el 22% en Cajicá, el 5% en Madrid, el 33% en Cali y el 10% en Palmira.

Si bien no todas las copias de las facturas incluyeron la totalidad de los anexos del detalle de llamadas de local extendida y larga distancia, en la mayoría de los casos y para todas las rutas se verificó el registro y cobro de llamadas de local extendida y el precio por minuto aplicado en cada caso.

Se observó que en los casos en que los usuarios se encuentran inscritos en planes de línea básica de larga distancia nacional ilimitada, en la factura se informa el detalle de las llamadas de local extendida y de larga distancia nacional, junto con el precio por minuto y el valor de la llamada. Sin embargo, el monto total por concepto de los servicios de local extendida y larga distancia son descontados en razón a que el plan tarifario incluye el uso de estos dos servicios de manera ilimitada.

A través de las facturas de abonados de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** de la localidad de Palmira, se confirmó que el tratamiento tarifario que da la empresa a las llamadas que cursan entre abonados de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** con abonados de la ciudad de Cali es de local extendida.

Para el caso de llamadas cursadas entre las localidades de Madrid y Bogotá, se identificó en las facturas que el precio aplicado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a estas llamadas es de \$199 por minuto.

Finalmente, para todas las rutas se confirmó el cobro de las llamadas cursadas como llamadas de local extendida y la aplicación de las tarifas de local extendida ofertadas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. Tal situación se evidenció tanto para llamadas originadas y terminada en abonados de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** como para llamadas originadas en abonados de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y terminadas en abonados de otros proveedores.

d) Conclusión

De acuerdo con la información que reposa en el expediente, correspondiente a la oferta de planes tarifarios, los registros de llamadas y las copia de facturas, se evidencia que el tratamiento tarifario que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** da a las llamadas cursadas entre abonados de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** de Bogotá y Cajicá, de Bogotá y Madrid, y de Cali y Palmira es de local extendida.

Así las cosas, la remuneración por el uso de la red en las localidades de Cajicá y Madrid (Cundinamarca) por concepto de llamadas originadas o terminadas en Bogotá, corresponde a las reglas de cargos de acceso y uso y de transporte establecidos en el artículo 4 de la Resolución CRT 1763 de 2007 (modificado por la Resolución 3534 de 2012), es decir, las reglas de cargos de acceso aplicables a las redes locales extendidas.

⁸ Para el caso de Palmira se solicitaron facturas de abonados de las series de numeración 2623xxxx, 2661xxxx, 2682xxxx, 2685xxxx, 2688xxxx que se encuentran asignadas a Colombia Telecomunicaciones.

⁹ Esta solicitud se realizó en comunicación con radicado CRC No. 201450618 del 30 de enero de 2014.

Lo anteriormente expuesto también se predica del tráfico cursado respecto de Palmira (Valle de Cauca) por concepto de llamadas originadas o terminadas en la ciudad de Cali.

3.2.3. Devolución de dineros cobrados a TELMEX por cargos de transporte.

Como se anotó previamente, **TELMEX** solicitó que esta Comisión imponga mediante el presente acto administrativo la obligación para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** de devolver los dineros que le fueron cobrados por concepto de cargos de transporte en las ciudades en que existe interconexión local-local y en los municipios de Cajicá, Madrid y Palmira, las cuales dependen del nodo de la capital del respectivo departamento.

Al respecto debe recordarse la ausencia de funciones de naturaleza judicial de esta Comisión para declarar el pago de sumas de dinero, así estas estén asociadas a la remuneración de las redes de telecomunicaciones, lo anterior toda vez que según lo dispuesto por el legislador la función de la Comisión implica la solución de controversias en la vía administrativa como parte de su función regulatoria, de tal suerte que la misma corresponde a una manifestación de la intervención del Estado en la economía encaminada a la promoción de la competencia y la protección de los derechos de los usuarios y no, el ejercicio de una función judicial que pretenda el cumplimiento de obligación de dar, hacer o no hacer.

Así, esta Comisión encuentra que la solicitud presentada por **TELMEX** pretende que se declare hacia el pasado la existencia de obligaciones dinerarias, típicas obligaciones de dar, a cargo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, asunto que extralimita las competencias regulatorias de la CRC en materia de solución de controversias.

Así, y en la medida en que la condena para el pago de acreencias asociadas a los contratos de acceso, uso e interconexión es un asunto propio del juez natural del contrato, esta Comisión no puede pronunciarse en el sentido requerido por **TELMEX**.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Acceder a la pretensión de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en el sentido que no deberá cancelar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** pagos por concepto de cargos por transporte en las ciudades en que existe interconexión local-local.

ARTÍCULO 2. Rechazar la pretensión de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en el sentido de aplicar para la remuneración de las redes respecto de las llamadas cursadas entre las ciudades de Bogotá y Cajicá (Cundinamarca), Bogotá y Madrid (Cundinamarca) y Cali y Palmira (Valle del Cauca), el artículo 3 de la Resolución CRT 1763 de 2007.

Parágrafo 1. La remuneración de las redes de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en las llamadas que se cursan entre las localidades de Bogotá y Cajicá (Cundinamarca), Bogotá y Madrid (Cundinamarca) y Cali y Palmira (Valle del Cauca), deberá efectuarse de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución CRT 1763 de 2007, modificado por la Resolución 3534 de 2012, de acuerdo con lo expuesto en el literal d del numeral 3.2.2 de la parte motiva de la presente Resolución, mientras que dicha empresa de tratamiento tarifario a sus abonados en las llamadas que cursan entre dichas localidades de local extendida.

Parágrafo 2. No habrá lugar al pago de cargos de transporte respecto de las llamadas que se cursen entre usuarios de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y usuarios de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** que se originen y terminen al interior de los municipios de Cajicá, Madrid y Palmira, respectivamente.

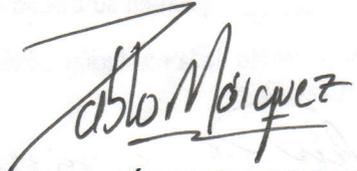
ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los

21 ABR 2014

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO MOLANO VEGA
ae Presidente


CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Director Ejecutivo

Expediente: 3000-4-2-448

S.C. 20/03/14 Acta 297

C.C. 14/03/14 Acta 916

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio Coordinación de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Elaborado por: Camila Gutiérrez Líder, Guillermo Velásquez

C.R.C. COORDINACIÓN EJECUTIVA
REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

Bogotá, D.C., en la fecha 23 de abril 2014 3:10 pm se
presentó personalmente el (la) doctor (a) Jairo Corredor
Cuerpo identificado (a) con cédula de
ciudadanía No. 79798574 y Tarjeta Profesional
-, quien en su calidad de Apoderado Claro
se notificó del contenido de la resolución CRC 4461 de 2014
EL NOTIFICADO
Jairo Corredor CC 79798574 T3 15.
LA COORDINACIÓN EJECUTIVA

701120017

C.R.C. COORDINACIÓN EJECUTIVA
REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

Bogotá, D.C., en la fecha 28 abril /14 10:01a.m. se
presentó personalmente el (la) doctor (a) Yesid
García Fernández identificado (a) con cédula de
ciudadanía No. 1a.488.337 y Tarjeta Profesional
61554, quien en su calidad de Apd COLTEL
se notificó del contenido de la resolución CRC 4461 /14.
EL NOTIFICADO
[Signature]
LA COORDINACIÓN EJECUTIVA

701120017